

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de Paula PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**.

LEY 59 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se autoriza al Municipio de Chiquinquirá para efectuar un sorteo de lotería.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Municipio de Chiquinquirá para verificar, sin sujeción a las prescripciones de las Leyes 64 de 1923, 12 de 1932 y 133 de 1936, un sorteo de lotería hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), cuyo producto líquido se destinará a la construcción y dotación de un hospital que preste sus servicios preferencialmente a las poblaciones de los Municipios de Chiquinquirá, Saboyá, Caldas, Buenavista, Briceño, Pauna, Mariquí, Coper, Muzo y el Territorio Vásquez, en el Departamento de Boyacá.

Artículo 2º El sorteo de lotería que por la presente Ley se autoriza, deberá efectuarse dentro del segundo semestre del año de 1947, y estará exento de todo impuesto nacional, departamental o municipal, y la venta de los billetes respectivos será libre en todo el territorio de la República.

ARTICULO 3º La organización de este sorteo de lotería estará a cargo de la Junta compuesta por el Gobernador del Departamento de Boyacá o la persona que éste designe en su reemplazo, el Personero Municipal y un miembro elegido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá, el Presidente del Club Rotario de la ciudad y el Párroco de Chiquinquirá. Esta Junta queda autorizada para delegar o contratar con cualquiera otra entidad la verificación del sorteo que se denominará: "Sorteo de Chiquinquirá."

ARTICULO 4º Todas las actividades de la Junta, relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República, entidad que dispondrá lo concerniente a qué se caucione por parte del Municipio de Chiquinquirá el oportuno y cabal pago de los premios y que intervendrán en el plan del sorteo y en la uniformidad de los precios de los billetes que se den a la venta.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Lázaro RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de Paula PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**.

LEY 60 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se deroga el parágrafo del artículo 33 de la Ley 1ª de 1945.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Derógase el parágrafo del artículo 33 de la Ley 1ª de 1945.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Lázaro RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Guerra, **Luis TAMAYO**

LEY 61 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se restablece el libre comercio y exportación del platino.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Restablécense en todo el territorio nacional la libertad para ejercer el comercio y la exportación del platino.

ARTICULO 2º Quedan vigentes solamente, en relación con la industria del platino, las normas encaminadas a la efectividad del cobro del impuesto existente sobre los giros provenientes de la exportación del platino, y a la seguridad de que el producto en moneda extranjera proveniente de tal exportación se pondrá a disposición del Banco de la República, en conformidad con lo que disponen al respecto los artículos 8º del Decreto número 2092 de 1931 y 2º de la Ley 21 de 1935.

ARTICULO 3º Deróganse, en lo que se relacionan con la industria del platino, los artículos 1º del Decreto 794 de 1933 y 5º de la Ley 128 de 1941; los Decretos 58 de 1942 y 796 de 1942, y todas las demás disposiciones contrarias en cualquier sentido a la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde el 1º de enero de 1946.

Dada en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Lázaro RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alberto CAMACHO ANGARITA**.

LEY 62 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se fija el personal de varios Tribunales de Distrito Judicial y de Fiscalías de los mismos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta tendrá seis Magistrados, tres para formar la Sala de Asuntos Civiles y tres para la Sala de Asuntos Penales.

ARTICULO 2º El personal subalterno de este Tribunal Superior será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, dos Escribientes de Secretaría, un Auxiliar para cada Magistrado, un Relator-Archivero y un Portero, con los sueldos que devengan actualmente.

ARTICULO 3º Los nuevos Magistrados creados para este Tribunal serán nombrados, en la forma que indica la Constitución Nacional, a efecto de que principien a ejercer sus funciones el 20 de enero de 1946.

ARTICULO 4º Créanse en los Distritos Judiciales de Buga y San Gil, dos plazas más de Magistrados en cada uno, con sus respectivos suplentes, cuya remuneración será la misma que devengan los que actualmente integran esas corporaciones.

Inmediatamente que entren en ejercicio estos Magistrados, los Tribunales Superiores de Buga y San Gil se compondrán de dos Salas: una Civil y una Penal, con tres Magistrados cada Sala.

ARTICULO 5º Créase una plaza de Magistrado para la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial de Medellín, y otra para la Sala Penal del mismo, con sus respectivos escribientes, empleados que empezarán a funcionar el 20 de enero de 1946. Cada una de las Fiscalías del Tribunal tendrá un nuevo Oficial, con el sueldo actual.

ARTICULO 6º Elévase a diez el número de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Los dos Magistrados que se crean por virtud del presente artículo, entrarán a formar parte de la Sala Civil, de modo que tanto ésta como la Penal tengan igual número de Magistrados. Dichos Magistrados serán elegidos para el resto del periodo legal, a partir del 20 de enero de 1946.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**.

LEY 63 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se reforma el artículo 681 del Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El artículo 681 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"La concesión de la rehabilitación de derechos y funciones públicos corresponde al Tribunal Superior (Sala Penal) del Distrito Judicial en donde se hubiere dictado la sentencia de primera instancia, previa solicitud del condenado, hecha de acuerdo con las normas del presente capítulo y dentro de los plazos determinados por el artículo 113 del Código Penal.

"PARAGRAFO. La providencia que concede la rehabilitación será publicada en el periódico oficial del respectivo Departamento."

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**

LEY 64 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se hace una cesión al Municipio de Cali, y se da una autorización al Municipio de Lourdes, en Norte de Santander.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación cede al Municipio de Cali, sin reserva alguna y a perpetuidad, el dominio y posesión sobre el lote de terreno conocido con el nombre de Parque Isaacs, de que es dueña la Nación, en jurisdicción del Municipio de Cali, con una área aproximada de 1.800 metros cuadrados y alindado especialmente así: "Por el Norte, calle al medio, con edificio del Cuartel y lote respectivo, de propiedad hoy del Municipio de Cali; por el Sur, con el río Cali; por el Occidente, calle al medio, con propiedades de los señores Gonzalo Lourido y del señor Bohmer; y por el Oriente, con el puente sobre el río Cali, conocido con el nombre de Puente Ortiz."

ARTICULO 2º El Municipio de Cali destinará el lote de que habla el artículo anterior para el Parque Jorge Isaacs, en homenaje de la Nación al eminente escritor.

ARTICULO 3º Autorízase al Municipio de Lourdes, del Departamento Norte de Santander, para invertir la partida que, con destino al sostenimiento allí de una Escuela Vocacional, figura en el Presupuesto de la actual vigencia, en la reconstrucción del edificio del Colegio de Señoritas que funciona en aquel Municipio.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Educación Nacional, **Germán ARCINIEGAS**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 65 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se hacen unos contracréditos, se abren unos créditos en el Presupuesto vigente, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Adiciónanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas y Recursos del Tesoro de la Nación, para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1945, en la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) moneda corriente, así:

CAPITULO 5º

Rentas de Destinación Especial.

Numeral 62—Sobretasa postal y telegráfica. \$ 30.000.00

ARTICULO 2º Con base en los ingresos de que trata el artículo anterior, ábrase el siguiente crédito adicional al Presupuesto vigente:

Ministerio de Correos y Telégrafos.

CAPITULO 86

Gastos Varios.

Artículo 1536. Para atender a la compra de estampillas de sobretasa postal y telegráfica al Banco Central Hipotecario, cuyo valor, según contrato, debe destinarse al servicio de amortización, intereses, comisiones y otros gastos de los empréstitos contratados con el mismo Banco, y con la Caja Colombiana de Ahorros, con destino a la construcción del Palacio de Comunicaciones \$ 30.000.00"

Artículo 3º Con base en la cantidad de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00), certificada como recurso disponible por el señor Contralor General de la República, con fecha 8 de noviembre del corriente año, ábranse los siguientes créditos al Presupuesto de gastos de la actual vigencia fiscal:

"Ministerio de Gobierno.

CAPITULO 1º

Artículo 1º Para remuneración de 194 miembros del Congreso Nacional, durante el año, a razón de \$ 500.00 mensuales cada uno, y para pagar los gastos de representación a los miembros del Congreso Nacional, de que trata el artículo 47 de la Ley 7º de 1945, suma que se adiciona \$ 17.031.40

Artículo 2º Para sueldos de los empleados de las Secretarías de las Cámaras Legislativas, durante cinco meses de sesiones, incluyendo el sueldo de cinco Porteros Permanentes 32.968.60

Artículo 6º Para útiles de escritorio, enseres, transportes y demás gastos del Congreso Nacional, en el año 10.000.00

Suman los créditos \$ 60.000.00"

ARTICULO 4º Con base en la suma de diez mil seiscientos cincuenta y ocho pesos, con treinta y dos centavos (\$ 10.658.32), certificada como saldos disponibles por el señor Contralor General de la República, en el oficio número 17255, de 25 de octubre de este año, hácense los siguientes contracréditos al Presupuesto de gastos vigente:

Ministerio de Minas y Petróleos.

CAPITULO 64

Artículo 926. Para atender a la formación en el Exterior y dentro del país, del personal técnico y práctico en la industria del petróleo (artículo 48, Ley 37 de 1931) \$ 1.072.32

Artículo 928. Para el pago de contratos que se celebren con el fin de dar cumplimiento a las Leyes 83 de 1916 y 37 de 1931 (artículo 48) ... 9.586.00

Suman los contracréditos. \$ 10.658.32

PARAGRAFO. Con base en los contracréditos anteriores, ábrase el siguiente crédito al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso: